



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1579-2002-AC/TC
MOQUEGUA
DIONICIO GUIDO CASTRO RIVADENEIRA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 19 de octubre de 2005

VISTA

La solicitud de aclaración de la sentencia de autos, su fecha 20 de enero de 2003, presentada por la Dirección Regional de Educación de Moquegua; y,

ATENDIENDO A

- Que, conforme al artículo 121º del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional son inimpugnables, procediendo solamente, de oficio o a instancia de parte, la aclaración de algún concepto oscuro o la subsanación de cualquier error material u omisión en que se hubiese incurrido. En este sentido, la aclaración sólo procede cuando sea relevante para lograr los fines de los procesos constitucionales
- Que la presente solicitud no es admisible, por haber sido presentada extemporáneamente. En efecto, de autos aparece que la sentencia fue notificada el 3 de noviembre de 2003, mientras que el escrito materia de la presente resolución fue presentado el 17 de octubre de 2005, esto es, fuera del plazo que establece el artículo 121º de la Ley N.º 28237 (antes artículo 59º de la Ley N.º 26435, Orgánica del Tribunal Constitucional).

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aclaración.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)